



Roj: SAN 1561/2012
Id Cendoj: 28079230012012100155
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 771/2010
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a trece de abril de dos mil doce.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso- administrativo número 771/2010, interpuesto por el procurador de los Tribunales don Isidro Orquín Cedenilla, actuando en nombre y representación del Exmo Ayuntamiento de Sagunto, contra la Orden Ministerial de 13 de julio de 2010, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente por la que se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 3900 metros comprendido entre el Sur del puerto de Sagunto y el límite Norte de Puzol, en el Marjal del Moro en el término municipal de Sagunto (Valencia). Ha sido parte la Administración del Estado, asistida y representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 17 de febrero de 2011 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso por la que se anule la resolución recurrida y se impongan las costas a la demandada.

SEGUNDO. La Administración demandada, una vez conferido el tramite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

TERCERO. Tras la practica de las pruebas que se consideraron pertinentes, con el resultado obrante en las actuaciones, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado a las partes por termino de diez días para la formulación de conclusiones. Presentados los oportunos escritos quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 11 de abril de 2012, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo **PONENTE** el Magistrado ILMO. SR. D. *DIEGO CORDOBA CASTROVERDE* .

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO . El presente recurso tiene por objeto la Orden Ministerial de 13 de julio de 2010, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente por la que se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 3900 metros comprendidos entre el Sur del puerto de Sagunto y el límite Norte de Puzol, en el Marjal del Moro en el término municipal de Sagunto (Valencia).

El Ayuntamiento de Sagunto aduce diferentes motivos de impugnación que pueden sintetizarse en los siguientes:

1º Se impugna la servidumbre fijada con un ancho de 100 metros en lugar de los 20 metros que, a su juicio, proceden, pues de mantenerse la zona de servidumbre de protección prevista quedarían afectadas instalaciones como la nueva desaladora, el acceso viario al punto desde ParcAagunt y el acceso previsto del ferrocarril.

Durante la tramitación del Plan General vigente en el Ayuntamiento de Sagunto se recabó informe de la Demarcación de Costas de Valencia, emitiéndose informe favorable respecto del mismo y no formulándose reparos con los planos de clasificación del suelo, ni respecto de las distancias a lindes o espacios públicos que se fijaban en el instrumento de ordenación.

2º La línea que traza la resolución administrativa impugnada para delimitar la zona marítimo terrestre no se corresponde con la que aparece reflejada en la normativa urbanística municipal ni con la que fue aprobada por la Orden Ministerial precedente del año 1950.

La resolución se ha dictado sobre la base de una incorrecta interpretación de la línea de deslinde aprobada a raíz de la Orden Ministerial de 6 de julio de 1950, deslinde que fue el tomado en consideración en el Plan General de Sagunto, vigente desde el año 1992, respecto del cual se emitió informe favorable la Demarcación de Costas de Valencia que modifica la línea de dominio entre 100 y 160 metros hacia el Oeste (interior) en un tramo de unos 1000 metros (M 90 y M 107) en su tramo Sur con una zona de servidumbre de protección de 100 metros

3º La fijación de una anchura de la zona de servidumbre de protección a 100 metros impediría la correcta ejecución del Planeamiento aprobado por el Ayuntamiento de Sagunto. Vuelve a recordar a este respecto que en la tramitación del Plan General vigente en el municipio de Sagunto, que data del año 1992, se obtuvo un informe favorable por parte de la Demarcación de Costas de Valencia, y la actual anchura de 100 metros interferiría dos proyectos de carácter estatal: el acceso viario sur al puerto de Sagunto y el acceso ferroviaria de dicho puerto comercial. El primero se contiene en los Instrumentos de ordenación vigentes que tras ser publicados deben tener plena eficacia, resultando también afectada la autoridad portuaria pues a servidumbre podría implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la conexión viaria de acceso por la zona sur al puerto de Sagunto. La zona afectada se encuentra integrada por suelo clasificado como urbano con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas, en el que existen infraestructuras e instrumentos urbanísticos debidamente aprobados cuya ejecución resultaría gravemente perjudicada por el deslinde aprobado.

4º La resolución por la que se aprueba el deslinde carece de la necesaria motivación y genera indefensión, al no justificar la desestimación de las alegaciones formuladas por la entidad recurrente durante la tramitación del deslinde, entre las que se encuentra la inclusión de la totalidad del barrio del Grau Vell dentro del dominio público litoral desde la Orden Ministerial de 6 de julio de 1950 cuando es notorio que se trata de un núcleo urbano que data de varios siglos antes. Y denuncia la falta de audiencia al Ministerio de Fomento y a la autoridad portuaria como interesados en el presente asunto.

SEGUNDO . El primer motivo de impugnación aparece referido a su discrepancia con la línea que delimita la zona de dominio público marítimo terrestre, por entender que esta no se corresponde con la que aparece reflejada en la normativa urbanística municipal ni con la que fue aprobada por Orden Ministerial de deslinde realizado en 1950. Y ello por entender que se basa en una incorrecta interpretación de la línea de deslinde aprobada a raíz de la Orden Ministerial de 6 de julio de 1950, deslinde que fue el tomado en consideración en el Plan General de Sagunto vigente desde el año 1992, respecto del cual se emitió informe favorable la Demarcación de Costas de Valencia.

A tal efecto conviene empezar por destacar, tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente y de la justificación contenida en el proyecto de deslinde, que la línea de deslinde impugnada resulta coincidente en gran parte de los vértices con la que en su día fue aprobada por Orden Ministerial de 6 de julio de 1950, modificándose en otros tramos como consecuencia del mandato contenido en la sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 2003 (rec. 1481/2001) que al estimar parcialmente el recurso presentado con la Orden de 18 de junio de 2001 por la que aprobó el deslinde del tramo de costa de 58.57 metros comprendido entre el puerto de Sagunto y el límite Norte del término municipal de Puzol, en el Marjal del Moro, y que obligó a delimitar de nuevo parte del dominio público.

En todo caso, y con independencia de esta consideración, debe partirse de que en la determinación del dominio público marítimo terrestre que se produzca como consecuencia de un procedimiento de deslinde lo relevante no es si existía o no un anterior deslinde y si la actual delimitación se ajusta exactamente o no a la preexistente pues siendo el deslinde un acto de carácter declarativo y no constitutivo que consiste, precisamente, en la operación jurídica por la cual se determina, en atención a las características físicas del terreno, si ha de quedar incluido o no dentro del dominio público utilizando los criterios marcados por la Ley de Costas, lo relevante será si el nuevo deslinde practicado se ajusta o no a los criterios y requisitos legalmente establecidos, sin que la previa existencia de un deslinde impida la práctica de uno nuevo. Cuestión distinta

es la discrepancia de la parte respecto a la inclusión de determinados terrenos en el dominio público así deslindando, por considerar que no pueden quedar incluidos en el mismo, pero ello no puede constituir en un obstáculo a su práctica sino una posible objeción al resultado final al que se llega.

Por otra parte, como acertadamente señala el Abogado del Estado, ni la existencia de un proceso urbanizador impide delimitar el dominio público ni la existencia de un Instrumento urbanístico puede vincular la delimitación del dominio público. A tal efecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha venido señalado (SSTS, Sala 3ª, de 19 de noviembre de 2001 , 13 de marzo , 15 de marzo y 19 de abril de 2002 y 23 de abril de 2003 , entre otras muchas) que las características urbanísticas no pueden hacer perder a las zonas de dominio público tal carácter. La STS 23 enero 2007 (rec. 5837/2003) afirma *"que en esta materia de deslindes marítimo terrestres la realidad física --- aun transformada por la edificación--- es la determinante de su inclusión en los apartados de la citada LC". Y la STS 27 de diciembre de 2005 (rec 7693/2002) con cita de otras muchas sentencias, afirma que «la circunstancia de que un suelo haya sido incorporado a un proceso urbanizador no desnaturaliza su condición geomorfológica (...) de manera que la urbanización de un terreno no constituye un hecho excluyente de la definición legal contenida en los artículos 3.1 b de la Ley de Costas EDL 1988/12636 y 3.1 b de su Reglamento, pues lo que importa en la regulación legal no es el terreno tal como ha sido transformado por obras o instalaciones sino tal como es por naturaleza, de manera que las características naturales son las que determinan su calificación jurídica y las que han de ser tenidas en cuenta al trazar el deslinde».*

Así mismo en la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 22 de Abril del 2010 (Recurso: 747/2008) hemos afirmado *" Además, también viene reiterando la Sala que el dominio público marítimo terrestre es inmune a las determinaciones del planeamiento urbanístico que no pueden determinar una desafectación de pertenencias demaniales como se desprende de los artículos 132 de la Constitución , 7 , 8 , 9 , 11 y 13.1 de la Ley de Costas , como así se ha expresado en las SSTS, Sala 3ª, de 30 de diciembre de 2003 (Rec. 6914/2000) , 11 de febrero de 2009 (Rec. 8391/2004) y 30 de octubre de 2009 (Rec. 5134/2005)".*

Finalmente tampoco es posible acoger la alegación consistente en que el Plan urbanístico de 1993 fue informado favorablemente por la Demarcación de Costas, lo que impediría a su juicio apartarse de este criterio. En la SAN de esta Sección de 12 de noviembre de 2003 -en la que se impugnó el deslinde de esta zona practicada por la Orden de 18 de junio de 2001- también se alegaba que la Administración del Estado había incurrido en contradicción al aprobar aquel deslinde porque la Dirección General de Costas había emitido en febrero de 1992 un informe favorable sobre el Plan General de Ordenación Urbana de Sagunto de 1993, y ya se afirmó que *"Cabe oponer a la demandante -utilizando su propia fórmula- que el citado informe se emitió en su día a los solos efectos urbanísticos; y en este caso la observación sí resulta apropiada pues aquel informe de la Dirección General de Costas no se emitió en el seno de un expediente deslinde sino como un trámite dentro del procedimiento de elaboración del planeamiento urbanístico; y precisamente por ello no se realizaba allí un análisis de las características físicas del terreno ni se abordaban cuestiones relevantes a efectos de la consideración demanial ahora controvertida. Por lo demás, la propia demanda nos informa de que en el planeamiento urbanístico se atribuye a estos terrenos del marjal la consideración de "suelo no urbanizable protegido" (Fundamento de Derecho IV de la demanda); y, siendo ello así, el hecho de que la Dirección General de Costas se mostrase en su día conforme con esta determinación del planeamiento en modo alguno contradice ni excluye la ulterior inclusión de esos mismos terrenos en el ámbito del dominio público marítimo-terrestre pues una y otra consideración resultan enteramente compatibles ya que responden a regulaciones y finalidades diferentes".*

Sin que la actual delimitación pueda considerarse carente de la necesaria motivación, pues la línea de deslinde se basa en el deslinde de 1950 contrastado con el Plan Indicativo de Usos del Dominio Público (PIDU) de abril de 1976 (con una cartografía más precisa) con las modificaciones que se explicitan en relación a vértices concretos y los estudios que justifican esta delimitación, sin que se aprecie indefensión alguna de la parte que ha tenido ocasión de formular alegaciones a lo largo del expediente, algunas de ellas han dado lugar a un replanteo sobre la delimitación inicialmente prevista, y sin que se exija una respuesta pormenorizada y detallada de cada uno de los puntos o alegaciones formuladas y mucho menos la estimación de todas ellas.

TERCERO . Anchura de la servidumbre de protección .

También se impugna la anchura de la zona de servidumbre de protección que se fija en 100 metros. Y ello por varios motivos que pueden sintetizarse en los siguientes: impediría la correcta ejecución del Planeamiento aprobado por el Ayuntamiento de Sagunto; se obtuvo un informe favorable por parte de la Demarcación de Costas de Valencia en la tramitación del Plan General vigente en el municipio de Sagunto

que data del año 1992; y la actual anchura de 100 metros interferiría dos proyectos de carácter estatal: el acceso viario sur al puerto de Sagunto y el acceso ferroviaria de dicho puerto comercial; la zona afectada se encuentra integrada por suelo clasificado como urbano con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas, en el que existen infraestructuras e instrumentos urbanísticos debidamente aprobados cuya ejecución resultaría gravemente perjudicada por el deslinde aprobado.

Algunas de estas objeciones ya han sido abordadas en puntos anteriores, tales como el hecho de que se informara favorablemente el Planeamiento urbanístico por la Demarcación de Costas a cuyas consideraciones nos remitimos.

Por lo que respecta a la anchura de la servidumbre de protección, el artículo 23 de la Ley de Costas dispone que " *La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar*". Y la Disposición Transitoria Tercera en su apartado 3 establece que: " *Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros*".

Y la Disposición Transitoria Novena del Reglamento recoge esa misma indicación, que completa con lo que dispone en su apartado tercero " *A los efectos de la aplicación del apartado 1 anterior, sólo se considerará como suelo urbano el que tenga expresamente establecida esta clasificación en los instrumentos de ordenación vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas, salvo que se trate de áreas urbanas en las que la edificación estuviera consolidada o los terrenos dispusieran de los servicios exigidos en la legislación urbanística competente les hubiera reconocido expresamente ese carácter*".

Es por ello que para poder fijar la anchura de la zona servidumbre en 20 metros han de cumplirse los requisitos previstos en la norma. En concreto, y por lo que respecta al supuesto que nos ocupa, la clasificación del suelo como urbano en el Planeamiento urbanístico, alegación en la que la parte parece sustentar su pretensión. Pero esta clasificación del suelo como urbano debe constar en los instrumentos urbanísticos existentes en el momento de entrada en vigor de la ley de Costas, y la resolución impugnada afirma, sin que se haya desvirtuado de contrario, que tuvo en consideración la clasificación del terreno conforme al Planeamiento aprobado en 1988, vigente en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Costas, que clasificaban los terrenos comprendidos entre los vértices M-61 a M-113 como suelo no urbanizable protegido por lo que le correspondía una franja de servidumbre de protección de 100 metros, conforme a la normativa que acabamos de citar.

Sin olvidar que la anchura de la zona de servidumbre de protección no varía en la Orden impugnada respecto de la establecida en el deslinde aprobado por Orden Ministerial de 18 de junio de 2001, que establecía una anchura de 100 metros, coincidente con la actual, dado que según ya se indicaba en la citada Orden Ministerial los terrenos estaban clasificados como suelo no urbanizable protegido. Dato este confirmado en el Inventario de usos Costeros de la provincia de Valencia (Anejo 9.3), sin que la sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 2003 se cuestionara la anchura de la servidumbre de protección. Por otra parte, consta en el expediente que se solicitaron tanto del Ayuntamiento como de la Consellería de Infraestructuras y Transporte informes y certificados urbanísticos sin que conste respuesta por parte de dichas entidades y sin que tampoco a lo largo de este procedimiento se haya demostrado que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de costas estos terrenos tuviesen la clasificación de suelo urbano, resultando indiferente, a estos efectos, la clasificación que le confiriesen los Instrumentos de Planeamiento posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Costas, y el hecho de que estos Planes contasen con el informe favorable de la Ley de costas, tal y como se ha tenido ocasión de razonar.

CUARTO . Finalmente y por lo que respecta a la supuesta colisión de la anchura de la servidumbre de protección con el Planeamiento existente y con las infraestructuras portuarias y ferroviarias proyectadas, cabe señalar que la titularidad del dominio público estatal (art. 132.2 CE), si bien no se traduce en ningún título competencial concreta, permite al Estado establecer el régimen jurídico de todos los bienes que lo integran y adoptar las normas generales necesarias para garantizar su protección (STC 149/1991 , FJ 1). Y ha sido el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 149/1991 de 4 de julio de 1991 la que ha confirmado la competencia del Estado no solo para delimitar el dominio público marítimo terrestre sino también las servidumbres sobre los terrenos contiguos al dominio público.

Sentencia que por lo que se refiere a la competencia del Estado para delimitar las servidumbre de tránsito y de protección sobre los terrenos contiguos al dominio público, afirma que " *Para servir a estas funciones el legislador estatal no sólo está facultado, sino obligado, a proteger el demanio marítimo-terrestre*

a fin de asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física y jurídica, como su uso público y sus valores paisajísticos.

Estas finalidades que ampara el art. 45 CE no pueden alcanzarse, sin embargo, sin limitar o condicionar de algún modo las utilidades del demanio y el uso que sus propietarios pueden hacer de los terrenos colindantes con él y, en consecuencia, tampoco sin incidir sobre la competencia que para la ordenación del territorio ostentan las Comunidades Autónomas costeras. Esta incidencia está legitimada, en lo que al espacio demanial se refiere, por la titularidad estatal del mismo. En lo que toca a los terrenos colindantes es claro, sin embargo, que tal titularidad no existe y que la articulación entre la obligación estatal de proteger las características propias del dominio público marítimo-terrestre y asegurar su libre uso público, de una parte, y la competencia autonómica sobre la ordenación territorial, de la otra, ha de hacerse por otra vía, apoyándose en otras competencias reservadas al Estado en exclusiva por el art. 149.1 CE. Entre éstas, y aparte otras competencias sectoriales que legitiman la acción normativa e incluso ejecutiva del Estado en supuestos concretos (así las enunciadas en los pfs. 4º, 8º, 13º, 20º, 21º o 24º del citado art. 149.1 CE), son dos los títulos competenciales, por así decir generales, a los que se ha de acudir para resolver conforme a la Constitución el problema que plantea la antes mencionada articulación.

El primero de tales títulos es el enunciado en el art. 149.1.1, que opera aquí en dos planos distintos. En primer lugar para asegurar una igualdad básica en el ejercicio del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona (art. 45 CE), en relación con el dominio público marítimo-terrestre, cuya importancia a estos efectos ya ha sido señalada antes con referencia a la Carta Europea del Litoral. No es ya la titularidad demanial, sino la competencia que le atribuye el citado art. 149.1.1, la que fundamenta la legitimidad de todas aquellas normas destinadas a garantizar, en condiciones básicamente iguales, la utilización pública, libre y gratuita del demanio para los usos comunes y a establecer, correlativamente, el régimen jurídico de aquellos usos u ocupaciones que no lo son.

De otro lado, tanto para asegurar la integridad física y las características propias de la zona marítimo-terrestre como para garantizar su accesibilidad es imprescindible imponer servidumbres sobre los terrenos colindantes y limitar las facultades dominicales de sus propietarios, afectando así, de manera importante, el derecho que garantiza el art. 33.1 y 2 CE. La necesidad de asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de este derecho no quedaría asegurada si el Estado, en uso de la competencia exclusiva que le otorga el art. 149.1.1, no regulase las condiciones básicas de la propiedad sobre los terrenos colindantes de la zona marítimo-terrestre, una regulación que, naturalmente, no excluye la posibilidad de que, a través de los correspondientes instrumentos de ordenación, las Comunidades Autónomas condicionen adicionalmente el uso que a esos terrenos puede darse.

El segundo, aunque no secundario, de los indicados títulos es el que, en relación con la protección del medio ambiente consagra el art. 149.1.23. Como se sabe, la competencia allí reservada al Estado es la relativa al establecimiento de la legislación básica, que puede ser complementada con normas adicionales, cuando así lo prevén los respectivos Estatutos, así como el ejercicio de las funciones de ejecución necesarias para la efectividad de esa legislación. Es, sin duda, la protección de la naturaleza la finalidad inmediata que persiguen las normas mediante las que se establecen limitaciones en el uso de los terrenos colindantes a fin de preservar las características propias (incluso, claro está, los valores paisajísticos) de la zona marítimo-terrestre y, por tanto, es a partir de esa finalidad primaria como se han de articular, para respetar la delimitación competencial que impone el bloque de la constitucionalidad, la obligación que al legislador estatal impone el art. 132.2 CE y las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas".

En definitiva, el Estado no solo tiene competencia para delimitar el dominio público marítimo terrestre sino también para establecer las servidumbres destinadas a proteger integridad física y jurídica y sus valores medio ambientales, incidiendo, lógicamente, en las diferentes competencias de distinto orden que pudieran tener las Comunidades Autónomas y la Administración Local.

La STS, Sala Tercera, Sección 5ª, de 1 de Marzo del 2011 (rec. 386/2007) ratifica la competencia del Estado no solo para delimitar la línea de deslinde de dominio público sino también las zonas de servidumbre y tránsito afirmando que "sólo al Estado le corresponde "el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre" (artículo 110.a de la LC); deslinde que "determinará siempre el límite interior del dominio público marítimo terrestre", y que queda grafiado o materializado en los correspondientes planos que con el deslinde se aprueban. En concreto, en el artículo 19.2 y 3 del RC se señala que: "2. En el plano correspondiente se fijará el límite del dominio público mediante una línea poligonal que una los distintos puntos utilizados como referencia, rectificando, en su caso las curvas naturales del terreno.

3. *En el mismo plano se señalará siempre el límite interior de la zona de servidumbre de protección* ".

Y en similares términos la STS, Sala Tercera, Sección 5, de 28 de Diciembre del 2010 (Recurso: 6043/2007) afirma " *En definitiva, es claro que, según la sentencia del Tribunal Constitucional STC 149/1991 , la delimitación de la zona de servidumbre de protección forma parte del haz de competencias estatales, sin perjuicio de las funciones ejecutivas sobre esta zona que corresponden a la Administración Autonómica y municipal mediante la autorización de usos y concesión de licencia. Por ello, debe afirmarse la competencia de la Administración del Estado para, con motivo de la tramitación de los procedimientos de deslinde, delimitar la servidumbre de protección prevista el artículo 23 de la Ley de Costas . Por tanto, el motivo de casación debe ser desestimado* " .

Por ello la delimitación de la anchura de la servidumbre de protección es competencia de la Administración del Estado atendiendo a los criterios competenciales antes señalados, sin perjuicio de las funciones ejecutivas de la Administración autonómica y Local en la autorización de usos y licencias y la necesidad de que se busquen mecanismos de colaboración o, en su caso, de coordinación para hacer viable el ejercicio de las competencias concurrentes y para la salvaguarda de las competencias respectivas.

Por lo que respecta a la incidencia del actual deslinde en la infraestructura portuaria proyectada cabe recordar que el reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas aprobado por Real Decreto 147/1989, de 1 de diciembre, dispone en su art. 18.3 que " *En los puertos e instalaciones portuarias, cualquiera que sea su titularidad, se practicará el deslinde del dominio público marítimo-terrestre, con sujeción a lo establecido en la Ley de Costas y este Reglamento, sea o no coincidente con la delimitación de la zona de servicio portuaria. La definición de la zona de servicio se ajustará a lo dispuesto en la legislación específica aplicable* " .

QUINTO . A los efectos previstos en el art. 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción en materia de costas procesales, no se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de precedente aplicación,

FALLAMOS

QUE PROCEDE DESESTIMAR

el recurso interpuesto por el Exmo Ayuntamiento de Sagunto, contra la Orden Ministerial de 13 de julio de 2010, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente, sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a
LA SECRETARIA JUDICIAL